

000232

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de setiembre de 2014

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de setiembre de 2014

VISTO:

El expediente N° I-16526-2004-MEM, la Sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del 28 de octubre de 2008 y la Resolución N° 08 de fecha 22 de agosto de 2007, expedida por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaídas en el proceso judicial seguido por INKABOR S.A.C., en el que se solicitó la nulidad de la Resolución N° 130-2006-MEM/CM expedida por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución Directoral N° 110-2005-MEM/DGM de fecha 13 de abril de 2005, la Dirección General de Minería, en adelante DGM, sancionó a INKABOR S.A.C., en adelante INKABOR, con una multa total de 60 (sesenta) UIT, por infringir lo dispuesto en los incisos a) y f) del artículo 77°, los incisos b) y j) del artículo 59° e inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM¹.

¹ RSHM

TÍTULO SEGUNDO: GESTIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS

CAPÍTULO II: GESTIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

Subcapítulo Ocho: Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)

a. Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...)

f. Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."

TÍTULO SEGUNDO: GESTIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS

CAPÍTULO II: GESTIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

Subcapítulo Seis: Capacitación

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A.

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B. (...)

j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, se ordenó a INKABOR el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad y las indicadas en el informe de inspección del accidente en los plazos señalados, así como informar a dicha Dirección el cumplimiento de éstas bajo apercibimiento de sanción.

Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene relación con el accidente fatal del señor Eduardo Jesús Natividad Uriol, quien había sido contratado por la empresa unipersonal del señor Vicente H. Alejos Rojas, ocurrido en la Planta de Beneficio de la Unidad Minera "Río Seco" de titularidad de INKABOR, el día 12 de setiembre de 2004².

La planta de INKABOR se encontraba en mantenimiento general desde el día 29 de agosto de 2004 y, al momento del accidente, se había procedido al desmontaje y chequeo de equipos, entre los cuales estaba programado el filtro de tambor al vacío de la mencionada planta, el cual tenía una fisura de 5 cm. de largo. Para soldar dicha fisura, se contrataron los servicios de la referida empresa unipersonal del señor Vicente H. Alejos Rojas, la cual ya se encontraba realizando labores del programa de mantenimiento general.

Con este fin, el señor Eduardo Jesús Natividad Uriol ingresó a la tina del filtro y se acomodó entre la tapa del tambor y la pared correspondiente de la tina, procediendo a iniciar la soldadura eléctrica, cuando se escuchó un fuerte sonido causado por una explosión en el tambor que destapó la cara plana lateral del tambor de éste, impactando contra el mencionado soldador y ocasionándole la muerte.

2. El 10 de mayo de 2005, INKABOR interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 110-2005-MEM/DGM, argumentando que la labor realizada por el señor Eduardo Jesús Natividad Uriol, al momento de ocurrir el accidente, no era de índole minera, y,

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:
(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

El detalle de las infracciones consignadas en el informe de supervisión es el siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
1	El ex-trabajador Eduardo Natividad Uriol no recibió la capacitación adecuada para el trabajo, previo al inicio de sus actividades en la empresa.	Artículo 59°, inciso j) del RSHM
2	No se ha realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos, para trabajos de mantenimiento en el filtro de tambor.	Artículo 77°, inciso a) del RSHM
3	No se cuenta con un procedimiento escrito de trabajo seguro, específicamente para los trabajos de mantenimiento en el filtro de tambor.	Artículo 77°, inciso f) del RSHM
4	El ex-trabajador Eduardo Natividad Uriol, al ingresar a la tina, adoptó una posición inadecuada para hacer la tarea, al haberse ubicado en un espacio reducido, lo que se considera un acto subestándar que no fue controlado por la supervisión.	Artículo 33°, inciso b) del RSHM
6	El ex- trabajador Eduardo Natividad Uriol no recibió la capacitación adecuada para el trabajo.	Artículo 59°, inciso b) del RSHM

² La Planta de Beneficio de la Unidad Minera Río Seco se encuentra ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 048-2014-OS/TASTEM-S2

por ende, no le eran aplicables las disposiciones de seguridad y bienestar establecidas en la Ley General de Minería. Asimismo, invocó la nulidad de dicha resolución, toda vez que en el informe del accidente fatal no consta que el señor Vicente H. Alejos Rojas, empleador del accidentado, haya sido contratado por INKABOR para labores propias de la explotación minera³.

3. Por Resolución N° 130-2006-MEM/CM de fecha 08 de agosto de 2006, el Consejo de Minería resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por INKABOR contra la Resolución Directoral N° 110-2005-MEM/DGM y confirmó dicha resolución.
 4. A través del Oficio N° 734-2006-MEM/CM, de fecha 05 de setiembre de 2006, el Consejo de Minería remitió el expediente del accidente fatal a la DGM, a fin de que este último cumpla lo dispuesto por dicho Consejo.
 5. Posteriormente, mediante la Resolución N° 08 del 22 de agosto de 2007, recaída en el Expediente N° 2099-2006, la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pronunció respecto de la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por INKABOR contra la Resolución de Consejo de Minería N° 130-2006-MEM/CM; declarándola fundada en parte, y, en consecuencia, nula dicha resolución en el extremo que sanciona a INKABOR con una multa de 60 (sesenta) UIT por dos infracciones, e infundada en el extremo referido al pago de las costas y costos.
- Asimismo, se dispuso que la entidad demandada expida nueva resolución de acuerdo a lo dispuesto por el órgano judicial.
6. A través de la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia AP. N° 5721-2007 de fecha 28 de octubre de 2008, se confirmó la Resolución N° 08 del 22 de agosto de 2007 y, se dispuso que se expida una nueva resolución.
 7. Por Resolución N° 14 de fecha 03 de abril de 2009, la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, requirió al Consejo de Minería que cumpla con emitir el acto administrativo, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, bajo apercibimiento de expedirse copias certificadas de los actuados judiciales para la denuncia penal en caso de incumplimiento.

³ A través de escrito de registro N° 3620523 de fecha 12 de mayo de 2005, INKABOR señaló que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 110-2005-MEM/DGM, procedía a informar a la DGM del cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora Externa durante la visita de inspección realizada del 14 al 16 de setiembre de 2004, las cuales son las siguientes:

- Ha realizado la apertura de una cavidad que permita el acceso de una persona al interior del tambor (man hole), a fin de identificar la eventual presencia de gases, realizar inspecciones y limpieza.
- Viene contando con la participación de representantes de los trabajadores en las reuniones ordinarias del Comité de Seguridad, en las cuales, obligatoriamente, se analizan los incidentes y/o accidentes ocurridos en el mes anterior.
- Ha incluido en el Manual de Procedimiento de Trabajo Seguro los PETS para trabajos de mantenimiento en el filtro del tambor (especialmente cuando se trate de trabajos de soldadura).
- Viene realizando de forma constante, la identificación de peligros y evaluación de riesgos en sus operaciones.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2014-OS/TASTEM-S2

8. Mediante Oficio N° 949-2009-MEM/DGM de fecha 15 de setiembre de 2009, la DGM remitió a Osinergmin el Informe N° 550-2009-MEM-DGM/DTM, así como el expediente administrativo N° I-16526-2004-MEM, correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Con Resolución N° 30 de fecha 25 de julio de 2014, notificada a Osinergmin el 01 de setiembre de 2014, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, requirió a Osinergmin que cumpla lo ejecutoriado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva y progresiva.
10. Por Memorándum GFM-485-2014 recibido el 04 de setiembre de 2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
11. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cabe señalar que de conformidad con la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se transfirieron a este organismo las facultades para supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades desarrolladas en el subsector minero.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 067-2007-PCM se dispuso la creación del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, como órgano de segunda y última instancia para conocer las apelaciones interpuestas por los administrados en el marco de procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito del Osinergmin.

En tal sentido, en el numeral 1 del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2008-OS/CD y modificatorias, mediante la cual se aprobó el Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin, se establece que el TASTEM es un tribunal administrativo que tiene competencia nacional para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones sancionadoras dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de revisión interpuesto por la recurrente deberá ser encauzado como apelación, correspondiéndole al TASTEM emitir pronunciamiento sobre el mismo⁴.

⁴ Cabe señalar que conforme al artículo 60° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, contra la Resolución de la DGM procedía la interposición de un recurso de revisión. Sin embargo, conforme al artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS/CD, vigente al momento que se realizó la visita de supervisión y el informe correspondiente, corresponde la interposición de recurso de reconsideración o de apelación. Siendo el caso que el recurso presentado por INKABOR fue sustentado en cuestiones de derecho, en aplicación de los artículos 75° y 209° de la Ley N° 27444, corresponde encauzar dicho recurso como uno de apelación.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 048-2014-OS/TASTEM-S2

12. De igual forma, esta Sala del TASTEM considera pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado⁵, del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶ y del numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁷, toda persona y autoridad se encuentra obligada a acatar las resoluciones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamento, ni restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
13. Por su parte, previamente corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 110-2005-MEM/DGM de fecha 13 de abril de 2005, la DGM determinó que INKABOR había incurrido en dos infracciones: i) infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM e ii) infracción a los incisos b) y j) del artículo 59° y b) del artículo 33° del RSHM.

Al respecto, el incumplimiento de los incisos b) y j) del artículo 59° e inciso b) del artículo 33° del RSHM, normas que se encuentran referidas a la falta de capacitación adecuada para el trabajo y a la ausencia de supervisión, respectivamente, fueron concursadas como una sola infracción por la cual se impuso una multa de 30 UIT.

Sobre el particular, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 29901, Ley que Precisa Competencias de Osinergmin, este organismo es competente para pronunciarse respecto de la infracción concursada, toda vez que está referida a temas de supervisión que se encuentran dentro de su ámbito de competencia⁸.

⁵ Constitución Política del Estado de 1993.-

Artículo 139°.- "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)"

⁶ TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS:

"Artículo 4.- "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."

⁷ Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.-

Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

"(...)

41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial."

⁸ Ley N° 29901:

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2014-OS/TASTEM-S2

14. Asimismo, se debe tener presente que mediante la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2008, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la Resolución N° 08 del 22 de agosto de 2007, que declara fundada en parte la demanda de nulidad interpuesta contra la Resolución N° 130-2006-MEM/CM del 08 de agosto de 2006, expedida por el Consejo de Minería, que confirmó la Resolución Directoral N° 110-2005-MEM/DGM del 13 de abril de 2005, en el extremo que sanciona a INKABOR con una multa ascendente a 60 (Sesenta) UIT por las dos infracciones antes mencionadas, disponiendo que se expida una nueva resolución.



En efecto en la Resolución N° 08 del 22 de agosto de 2007, se determinó que únicamente se debe sancionar a INKABOR por la infracción consistente en *"No identificar los peligros y evaluación de riesgos IPER para trabajos de mantenimiento de filtro tambor, así como la falta de un procedimiento escrito de trabajo seguro PETS para trabajos de mantenimiento en el filtro de tambor"*, que tiene como base legal los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM; por lo tanto, corresponde imponerle sólo una multa de 30 UIT por la citada infracción y archivar la segunda infracción concursada que tiene como base legal los incisos b) y j) del artículo 59° e inciso b) del artículo 33° del RSHM⁹.



Atendiendo a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde expedir nueva resolución administrativa, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 28 de octubre de 2008 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD.

"Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

⁹ Como sustento para determinar la nulidad de un extremo de la Resolución del Consejo Directivo N° 130-2006-EM/CM, la Primera Sala Civil Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló lo siguiente:

"DÉCIMO CUARTO.- Que, sin embargo, con respecto a la segunda infracción atribuida al demandante, (Falta de capacitación adecuada para el trabajo, previo a realizar actividades dentro de la empresa) ésta no resulta ser de responsabilidad de la demandante, dado que no corresponde a la empresa minera demandante el haber capacitado previamente a don Eduardo Natividad Uriol, toda vez que, como se ha determinado, éste no era un trabajador dependiente de la empresa minera, sino que se trataba de un trabajador contratado por la persona de Vicente H. Alejos Rojas, persona natural dedicada a prestar servicios de mantenimiento en general mediante contrato de locación de servicios a la demandante; por lo tanto, la "capacitación adecuada" al ex trabajador no se le puede exigir a la empresa demandante, sino en todo caso a Vicente H. Alejos Rojas de quien era dependiente; consecuentemente, no se le debe sancionar a la demandante por una infracción que no era de su responsabilidad; por lo que siendo ello así, sólo en este extremo la entidad demandada ha incurrido en causal de nulidad (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de Setiembre de 2014

000235

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 048-2014-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar, en cumplimiento del mandato judicial de fecha 28 de octubre de 2008, **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por INKABOR S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 110-2005-MEM/DGM de fecha 13 de abril de 2005, procediendo mantener la infracción correspondiente a los incisos a) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como la **NULIDAD** y **ARCHIVO** del extremo referido a la infracción a los incisos b) y j) del artículo 59° e inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- REDUCIR el importe de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 110-2005-MEM/DGM de fecha 13 de abril de 2005, la cual queda fijada en 30 (Treinta) UIT, por la infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en atención a lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y José Luis Harmes Bouroncle.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

01.10.2014
236

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

INKABOR.S.A.C.

Expediente N°: I-16526-2004-MEM

Destinatario : INKABOR S.A.C.
Domicilio : Av. 8^a Calle N° 101, Parque Industrial Río Seco, Dist. Cerro Colorado – AREQUIPA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 048-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 09/09/2014
Nro. de pag. : 07

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO MAS DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: RICARDO LOZANO
DNI. 10345208
Firma del notificador. _____

17234